

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, febrero veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2018-00180-00**  
**DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE TABACO - FEDETABACO**  
**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CABUYARO – META**  
**M. DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL.**

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la parte actora subsanó la demanda en los términos indicados en el auto del 28 de noviembre de 2018, tal como se evidencia a folios 797 al 798 del expediente, allegando en tiempo el acta que cerró el trámite de conciliación prejudicial, razón por la cual, en principio, debe ser admitida.

Como se observa que en el interregno entre la presentación de la demanda y el estudio de la admisión, la parte actora reformó la demanda (fls. 802 al 830), haciendo una sustitución integral de su cuerpo, que le era posible al estar, en general, dentro del término de caducidad<sup>1</sup> del medio de control utilizado, correspondió a este Tribunal ocuparse de un nuevo estudio de admisibilidad del nuevo texto, encontrando que debe inadmitirse, para que se subsane, en parte, ante el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 173 del CPACA., respecto de las pretensiones 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>, pues, si

---

<sup>1</sup> Las viviendas objeto del contrato se entregaron el 24 de junio de 2016 (fls. 140 al 198), fecha a partir de la cual empezó a correr e terminó de 4 meses para la liquidación bilateral y 2 meses para la liquidación unilateral; por tanto la oportunidad para acudir a la jurisdicción fue desde el 26 de diciembre de 2016 hasta el 26 de diciembre de 2018 y como la reforma de la demanda se radicó en oficina judicial el 19 de diciembre (fl. 817), se concluye que fue presentada en término.

<sup>2</sup> En las que se solicita la nulidad parcial de las Resoluciones 294 y 295 del 17 de julio de 2018, mediante las cuales se efectuó la liquidación unilateral de los referidos convenios celebrados por las partes.

bien se anunció que se había agotado la solicitud de conciliación prejudicial frente a las nuevas pretensiones, se echa de menos en el expediente la respectiva constancia.

Así las cosas, resulta procedente admitir la demanda sustitutiva en cuanto tiene que ver con las pretensiones TERCERA a OCTAVA, ya que respecto de éstas oportunamente se allegó la constancia del trámite de conciliación prejudicial surtido ante la Procuraduría 48 Judicial II de esta Ciudad (fls. 798 y 799), que se había echado de menos, e inadmitir, para que se allegue la constancia del mismo trámite, respecto de las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del texto sustitutivo.

Cabe precisar, que si bien, se está emitiendo una nueva inadmisión, la misma resulta procedente, toda vez que no recae sobre el mismo acto procesal, pues, la primera repercutió sobre la demanda y ésta sobre su reforma.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentó, a través de apoderado judicial, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE TABACO - FEDETABACO** en contra del **MUNICIPIO DE CABUYARO, META**, respecto de las pretensiones **TERCERA a OCTAVA**, por las razones anotadas en esta providencia.

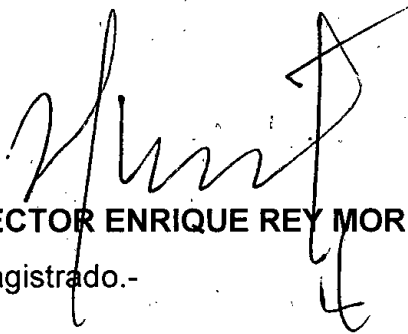
**SEGUNDO: INADMÍTASE**, la reforma de la demanda presentada por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE TABACO – FEDETABACO**, con el fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las pretensiones primera y segunda, relacionadas con la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones 294 y 295 del 17 de julio de 2018, en los términos de los numerales 1º del artículo 161

---

y 3 del artículo 173 del CPACA., esto es, aportando el respectivo certificado expedido por el Agente del Ministerio Público ante quien se tramitó la solicitud de conciliación prejudicial.

**TERCERO:** Resuelto todo el trámite de admisión de la demanda sustitutiva, se continuará con el trámite legal notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado.-